

LORENA BACHMAIER WINTER
(Coord.)

TERRORISMO, PROCESO PENAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Lorena Bachmaier Winter
Alicia Bernardo San José
María Lucía de Bitonto
María Teresa de Padura
Ballesteros

Anna-Maria Getoš
Mercedes de Prada Rodríguez
Jesús Santos Alonso
John A. E. Vervaele
Marianne Wade

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2012

ÍNDICE

	Pág.
PRESENTACIÓN	7
TERRORISMO: CONCEPTO, DEFINICIONES Y TENDENCIAS (Anna-Maria GETOŠ)	13
1. INTRODUCCIÓN.....	13
2. TERRORISMO. ASPECTOS CONCEPTUALES.....	16
2.1. Terrorismo en el contexto de la violencia y el poder.....	17
2.2. Violencia política como instrumento de comunicación.....	20
2.3. Terrorismo étnico: identidad, enemigos, venganza y círculos de violencia.....	22
2.4. Terrorismo y contexto: del «revolucionario romántico al <i>hostis humani generis</i> ».....	33
3. DEFINIR EL TERRORISMO.....	36
3.1. El debate acerca de la definición del terrorismo.....	36
3.2. Un modelo de definición: terrorismo como táctica violenta.....	38
4. CONCLUSIÓN	42
INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA Y PROCESO PENAL (Lorena BACHMAIER WINTER)	45
1. INTRODUCCIÓN.....	45
2. RELACIÓN ENTRE INTELIGENCIA Y PROCESO PENAL.....	50

	Pág.
2.1. Concepto de «inteligencia»	50
2.2. La tradicional diferenciación y separación entre las funciones de inteligencia e investigación penal.....	53
2.3. La progresiva convergencia entre las funciones de inteligencia y la investigación penal	56
2.4. De la separación a la cooperación: la necesidad de regular el flujo de información.....	62
3. ADMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL: ANÁLISIS DE LA LLAMADA «PERICIAL DE INTELIGENCIA».....	69
3.1. La necesidad de diferenciar entre «informes de inteligencia» e «informes relativos a la investigación penal»	70
3.2. La doctrina del Tribunal Supremo sobre el «informe pericial de inteligencia».....	71
3.3. Utilidad y necesidad de los llamados informes de inteligencia	75
3.4. El tipo de conocimiento que aportan los denominados informes de inteligencia.....	78
3.5. El sujeto que realiza la pericial	81
3.6. Conclusiones acerca de la admisibilidad y naturaleza jurídica de la denominada «prueba de inteligencia pericial»	84
4. PRUEBAS OBTENIDAS E INFORMES ELABORADOS SOBRE LA BASE DE ACTUACIONES DE «INTELIGENCIA»: SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL.....	87
4.1. La incidencia de la inteligencia en el proceso penal. Los ejemplos de Holanda y Alemania	89
4.2. El alcance del control judicial previo de las actuaciones de los servicios de inteligencia.....	94
5. A MODO DE CONCLUSIÓN	98
LA DETENCIÓN INCOMUNICADA POR DELITOS DE TERRORISMO (Alicia BERNARDO SAN JOSÉ y María Teresa DE PADURA BALLESTEROS).....	103
1. INTRODUCCIÓN.....	103
2. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DETENCIÓN POR DELITOS DE TERRORISMO	106
2.1. La duración de la detención	106
2.2. La detención incomunicada	110

	Pág.
2.2.1. La información de derechos al detenido en régimen de incomunicación	114
A) Derechos del detenido incomunicado	114
B) Tiempo y forma de la información de derechos	119
2.2.2. Los derechos excluidos al detenido en régimen de incomunicación.....	121
A) Derecho a designar abogado	121
B) Derecho a entrevistarse reservadamente con su abogado	128
C) Derecho a comunicar a un familiar u otra persona el hecho de la detención y el lugar de custodia.....	130
3. EL DENOMINADO «PROTOCOLO GARZÓN». LIMITACIONES A LA INCOMUNICACIÓN	132
3.1. Grabación audiovisual de la detención.....	136
3.2. Reconocimiento por un médico de confianza	140
3.3. Comunicación a la familia.....	141
4. VALORACIÓN CRÍTICA DE LA DETENCIÓN INCOMUNICADA ...	141
PROTECCIÓN DE TESTIGOS EN PROCESOS DE TERRORISMO (Jesús SANTOS ALONSO y Mercedes DE PRADA RODRÍGUEZ).....	145
1. INTRODUCCIÓN.....	146
2. RÉGIMEN JURÍDICO: NORMAS INTERNACIONALES E INTERNAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS.....	147
3. DIFERENCIAS Y ANALOGÍAS CON OTRO TIPO DE PROCESOS...	151
4. CUESTIONES PREVIAS SOBRE EL TESTIGO/PERITO PROTEGIDO.....	153
5. DEBER DE COLABORACIÓN Y DERECHOS DEL TESTIGO/PERITO	157
6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD	159
6.1. Medidas procesales de protección	159
6.1.1. Ocultación de la identidad jurídica del testigo.....	159
6.1.2. Ocultación de la identificación física del testigo	163
6.1.3. Protección de la identificación por la voz.....	169
6.1.4. Protección policial	169
6.1.5. Uso exclusivo de local reservado y custodiado	170

	Pág.
6.2. Medidas extraprocesales de protección	171
6.2.1. Autorización de nueva identidad y expedición de documentación acreditativa de la nueva personalidad (art. 3.2 LOTP)	171
6.2.2. Concesión de medios económicos para cambiar de residencia o lugar de trabajo	172
6.2.3. Protección de testigos internos en centros penitenciarios mediante la adopción de medidas especiales de aislamiento o separación de los demás presos	173
6.2.4. Penas privativas de derechos	174
6.3. Procedimiento de ejecución para la operatividad de las medidas de protección y «Memorándum»	175
7. MEDIDAS ESPECIALES: EL TESTIGO ARREPENTIDO	181
8. UTILIZACIÓN DE TESTIGOS ANÓNIMOS: <i>BALANCING</i> ENTRE DERECHOS DE DEFENSA Y GRAVEDAD DEL DELITO DE TERRORISMO	186
9. CONCLUSIONES	194
TERRORISMO, PROCESO PENAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN ITALIA (María Lucía DE BITONTO)	197
1. PANORAMA GENERAL	197
1.1. Una década compleja	197
1.2. La creciente relevancia de los derechos humanos en la experiencia jurídica italiana	198
1.3. Situaciones de hecho que contrastan con la tutela de los derechos humanos	201
2. LA LUCHA CONTRA TERRORISMO INTERNACIONAL EN LA DISCIPLINA PROCESAL PENAL: LOS PROBLEMAS DE FONDO	203
2.1. Una disciplina fragmentaria	203
2.2. El Decreto Ley núm. 144/2005 conv. en ley núm. 155/2005	206
2.3. Aspectos problemáticos	209
3. MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONTROVERTIDAS	213
3.1. Nuevas disposiciones en materia de detención y de registros «sobre el terreno»	213

	Pág.
3.2. Interceptaciones preventivas y control de las comunicaciones telefónicas y electrónicas: reducción del ámbito de protección de las comunicaciones privadas.....	215
3.3. Obtención coactiva de muestras biológicas.....	220
4. LAS LÍNEAS JURISPRUDENCIALES	222
4.1. El terrorismo internacional en la interpretación de la Corte de Casación	222
4.2. Cuestiones sobre la prueba de los hechos en los procesos relativos a delitos de organizaciones terroristas internacionales.....	224
5. CONCLUSIONES.....	226
SECRETO DE ESTADO Y «PRIVILEGIOS PROBATORIOS» EN LOS PROCESOS DE TERRORISMO EN LOS ESTADOS UNIDOS. ¿CONTROL JUDICIAL DE LOS <i>ARCANA IMPERII</i>? (John A. E. VERVAELE)	229
1. PROCESOS CONTRA EL TERRORISMO: ¿UN NUEVO TIPO DE PROCESO PENAL O UN PROCESO «INFECTADO»?	229
2. PROCESO DEBIDO Y ACCESO A LOS AUTOS: PRINCIPIOS Y RES-TRICCIONES EN PROCESOS DE TERRORISMO.....	235
3. SECRETOS DE ESTADO Y PRUEBA SECRETA	242
3.1. Introducción.....	242
3.2. El privilegio de los secretos de Estado y prueba clasificada en el proceso penal federal de Estados Unidos.....	242
3.2.1. Obligaciones de <i>disclosure</i> en procesos penales y en in-vestigaciones de seguridad nacional.....	242
3.2.2. <i>Disclosure</i> y privilegio probatorio del secreto de Estado en los Estados Unidos	246
3.2.3. <i>Disclosure</i> y secreto de Estado: control jurisdiccional en la práctica	250
3.2.4. Casos penales federales, privilegios probatorios y la ley sobre procesos de información clasificada (<i>Classified Infor-mation Procedures Act</i> , CIPA).....	254
3.2.5. Aplicación de los procedimientos de la <i>Classified Infor-mation Procedures Act</i> (CIPA) a los procesos penales de la <i>Foreign Intelligence Surveillance Act</i> (FISA).....	258
4. CONCLUSIÓN	259

	Pág.
MEDIDAS ANTITERRORISTAS EN INGLATERRA Y GALES: LOS RIESGOS DE DISCRIMINACIÓN DE DETERMINADOS GRUPOS DE POBLACIÓN (Marianne WADE)	263
1. BREVE INTRODUCCIÓN	263
2. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EN GRAN BRETAÑA.....	264
2.1. Algunos ejemplos de medidas legales en materia antiterrorista	267
2.2. Detención preventiva de sujetos sospechosos de actividades terroristas	271
2.3. Medidas no restrictivas de la libertad.....	276
3. EFECTOS DE LAS MEDIDAS ANTITERRORISTAS SOBRE LA POBLACIÓN BRITÁNICA MUSULMANA.....	280
4. CONSECUENCIAS PARA LA POLÍTICA ANTITERRORISTA	284
AUTORES	289

PRESENTACIÓN

A nadie se le oculta que el terrorismo es uno de los ataques más graves a la seguridad de cualquier sociedad. Así lo hace notar la Decisión Marco europea de 13 de junio de 2002, relativa a la lucha contra el terrorismo: «El terrorismo constituye uno de los ataques más serios a los principios universales sobre los cuales se asienta la Unión Europea». Tras los atentados de Madrid, el Consejo Europeo adoptó otra declaración sobre la misma materia, seguida del Plan de Acción de 7 de junio de 2004. Cada Estado miembro ha de tomar las medidas necesarias para asegurar la eficacia en el combate de los delitos calificados de terrorismo internacional, porque no sólo constituyen un peligro para las instituciones del Estado democrático, sino también una grave amenaza para el conjunto de los ciudadanos.

Las medidas que pueden adoptarse son variadas, pero no es difícil entender que con frecuencia implican el uso de medidas especiales tanto en la prevención como en la persecución de estos delitos. Al mismo tiempo, resulta claro que los esfuerzos por combatir el terrorismo internacional no pueden producir como efecto que dejen de respetarse los derechos y principios fundamentales del proceso penal, tal y como se recogen en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Y es que existe una relación conflictual entre el terrorismo y el ejercicio de los derechos humanos, en un doble sentido. Por un lado, el terrorismo supone un grave riesgo para los derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la integridad física. Pero, por otro lado, la lucha contra el terrorismo puede traducirse en medidas coercitivas impuestas por los Estados, que, de no aplicarse con prudencia y de manera cuidadosa, perjudicarían a su vez los derechos humanos y las libertades públicas de aquellos individuos a los que se pretende proteger.

Mucho y desde muy variadas perspectivas se ha escrito sobre el terrorismo, también desde la perspectiva del proceso penal. No obstante, son numerosas las cuestiones que aún no se han analizado suficientemente o no se han debatido en profundidad. Este libro se ha elaborado en el marco de un proyecto de investigación en el que precisamente se buscaba analizar los retos a los que se enfrenta el proceso penal en relación con los delitos de terrorismo. Elegimos este tema como objeto de investigación porque, si bien cuantitativamente los delitos de terrorismo no son los más relevantes, sí lo son en cuanto a su capacidad para cuestionar los principios y la estructura del proceso penal. El terrorismo lleva al límite el sistema de justicia y obliga en ocasiones a plantearse si los instrumentos de los que dispone la justicia penal frente a la delincuencia ordinaria son adecuados para combatir el fenómeno terrorista, esto es, para prevenir, investigar, probar y sancionar los delitos de terrorismo.

Al margen de la reacción emocional que se genera en torno a esta clase de delitos, lo cierto es que no resulta fácil hallar una aproximación equilibrada que aúne las perspectivas de la eficacia y las garantías, la seguridad y la libertad. En otras palabras, mientras unos propugnan respuestas contundentes y la implantación de normas y medidas procesales más eficaces en aras de la seguridad, otros defienden a ultranza los mecanismos tradicionales del proceso penal y el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin admitir excepciones para los casos de terrorismo. Probablemente la respuesta adecuada exige aproximar estas dos posturas enfrentadas, admitiendo que el interés de la seguridad no justifica sacrificar el sistema de garantías que representa el proceso penal, pero sí aceptar algunas concesiones o excepciones, siempre con el debido control judicial y con respeto a la proporcionalidad.

*Conviene no perder de vista que la actuación frente al terrorismo busca no sólo sancionar actos terroristas, sino primordialmente evitar que esos actos lleguen a producirse. En este ámbito el proceso penal se dirige, por tanto y en primer lugar, a la identificación de grupos y actividades terroristas en su fase preparatoria. Se trata de actuar lo antes posible, para lo cual se requiere obtener e intercambiar información en la fase previa a la comisión del acto terrorista. La magnitud de los daños causados por el terrorismo ha originado una mayor demanda de prevención. De ahí que nos encontremos ante un nuevo paradigma preventivo conforme al cual la detección temprana de riesgos abstractos y la prevención de delitos específicos se han convertido en un elemento nuclear de la investigación penal. Se habla en este contexto del *war against terrorism*, lo cual ha acrecentado el debate en torno al desarrollo del Derecho penal del enemigo. Sin entrar a revisar las teorías de Carl Schmitt, sin duda esa nueva perspectiva del Derecho penal —como elemento de lucha frente a un enemigo— requiere también analizar sus implicaciones y consecuencias en el diseño y los principios que rigen el proceso penal.*

Esto plantea dos problemas o nuevos desafíos para el proceso penal. En primer lugar, activar el proceso penal y acordar medidas de detención o de investigación restrictivas de derechos fundamentales, aun antes de que se hayan concretado las sospechas de delito, supone romper uno de los pilares básicos del proceso penal, con el consiguiente riesgo para las libertades de los ciudadanos. En segundo lugar, si la actuación preventiva se canaliza a través de los servicios de seguridad o servicios de inteligencia, será preciso establecer en qué casos y bajo qué condiciones pueden esas informaciones ser trasvasadas al proceso penal.

Junto a los retos que se plantean en la fase de investigación, la fase de enjuiciamiento presenta también unas características propias, como la dificultad de probar los delitos de terrorismo en su fase preparatoria y la necesidad de proteger las fuentes de prueba, en especial a los testigos que han de declarar en el proceso. A este propósito, son muy diversas las soluciones legislativas que ofrecen cada uno de los Estados al configurar un marco normativo específico que se adapte a las particulares exigencias del proceso penal en casos de terrorismo.

En este libro se intenta, desde el rigor científico, analizar algunos de los retos a los que se enfrenta el proceso penal español en casos de terrorismo, y también presentar los problemas y soluciones que se presentan en otros sistemas jurídicos. Somos de la firme convicción de que, ante cualquier problema jurídico, la perspectiva del Derecho comparado no sólo es útil, sino casi imprescindible, y más aún cuando se trata de debatir un problema global como es el terrorismo internacional y su lucha a través del Derecho penal. El procesalista español no puede ser ajeno a las tendencias legislativas de otros ordenamientos jurídicos ni a las experiencias jurídicas que se producen más allá de nuestras fronteras, ya sea para criticarlas o para aplaudirlas, para aceptarlas o para rechazarlas. Naturalmente, carecería de sentido una pretensión de exhaustividad en este terreno, y por ello este estudio se limita a presentar una muestra —sin duda representativa— de las cuestiones que se suscitan en otros ordenamientos jurídicos y las respuestas que se han dado, con la finalidad de contribuir a ampliar el debate y a encontrar soluciones innovadoras, dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales. Contamos en este volumen con excelentes especialistas en la materia, unos con mayor experiencia que otros, pero todos ellos con una clara vocación científica que se refleja en la calidad de sus trabajos. A todos, nuestro más sincero agradecimiento por haber participado en este proyecto y/o en esta publicación.

En cuanto al orden de la publicación de los trabajos hemos optado por dividirlos en dos grandes bloques: en primer lugar, aquellos estudios más directamente relacionados con la problemática y la legislación españolas; y en segundo lugar, las aportaciones que inciden en la perspectiva de otros ordenamientos jurídicos. Dentro de esta división los trabajos aparecen por

orden alfabético, al no resultar fácil seguir otro criterio. Ajeno a esta distribución, y por obvias razones, en el índice figura en primer lugar el estudio de Anna Maria Getoš sobre el concepto de terrorismo. Los textos de las contribuciones extranjeras fueron remitidos en inglés, alemán e italiano respectivamente y fueron traducidos al castellano por mí.

El trabajo de John Vervaele analiza los mecanismos arbitrados por la jurisprudencia y legislación norteamericana en materia de secretos de Estado. En la medida en que la prueba en delitos de terrorismo se ha obtenido por los servicios de inteligencia, el sistema procesal arbitra mecanismos específicos para: 1) evitar que el Estado se vea obligado a desvelar información secreta por razones de seguridad nacional; 2) garantizar el acceso de esa información a todas las partes del proceso, en respeto al principio adversarial; 3) establecer cauces para determinar en qué casos esa información de inteligencia no puede desvelarse porque efectivamente afecta a la seguridad nacional; 4) aportar al proceso penal la información clasificada, pero minimizando los riesgos de la publicidad al tiempo que se articulan normas específicas para la defensa. El trabajo de John Vervaele clarifica la enorme complejidad normativa que existe en Estados Unidos sobre la aportación de documentos clasificados y secretos de Estado en el proceso penal de terrorismo, al tiempo que nos ofrece una aproximación al tema muy diferente a la de los ordenamientos jurídicos europeos.

En el entorno europeo, el detallado trabajo de María Lucía de Bitonto examina la tendencia de la legislación y la jurisprudencia italianas a hacer prevalecer los intereses de la seguridad frente a las garantías procesales en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, en particular frente al terrorismo internacional. Las reformas legislativas de la última década evidencian una consolidación de lo que se ha denominado el «sistema binario», que permite aplicar a los delitos de terrorismo —y a otros fenómenos de delincuencia organizada, como la mafia— normas procesales y diligencias de investigación mucho más controvertidas desde la perspectiva de los derechos humanos. Italia representa el ejemplo de la aceptación de una doble vía procesal: la ordinaria para delitos ordinarios y la especial para delitos de especial gravedad (terrorismo y crimen organizado).

El trabajo de Marianne Wade analiza las medidas más controvertidas adoptadas en el Reino Unido en materia de lucha antiterrorista y sus perniciosos efectos más allá de la esfera procesal. Plantea Wade cómo determinadas medidas procesales —como las detenciones sin previa sospecha o las llamadas control orders— se han dirigido en la práctica contra miembros de la comunidad musulmana de ese país, en su mayoría ciudadanos inocentes perfectamente integrados en el Reino Unido. Esas medidas de control preventivo no sólo resultan problemáticas desde la perspectiva de los derechos humanos individuales, sino que generan además un sentimiento de marginación o de división en la sociedad, que tiene repercusiones a

su vez en la la justicia penal: si la comunidad musulmana se siente marginada, se incrementan los riesgos de radicalización y, como se ha observado, su cooperación en la detección temprana de movimientos terroristas también disminuirá.

El trabajo de Teresa de Padura y Alicia Bernardo se centra en un tema tan polémico como la posibilidad de acordar la detención incomunicada en casos de terrorismo. Nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal admite excepcionalmente esta medida, enormemente limitativa de derechos fundamentales tan básicos como el derecho a comunicar la detención o el derecho a la elección de abogado de confianza. Su estudio no se ha limitado a un análisis de la escueta previsión legal de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que han realizado una amplia labor de campo con el fin de determinar cuál es la aplicación real que se hace de esta medida en nuestro país, cuál es la utilidad práctica en relación con los casos de terrorismo y cuáles son los problemas a los que se enfrentan en su aplicación tanto las autoridades policiales competentes en la lucha antiterrorista como las autoridades judiciales de la Audiencia Nacional. Su interesante estudio se completa con un análisis de los duros informes realizados en el seno de Naciones Unidas sobre la detención incomunicada en España.

La contribución de Mercedes de Prada y Jesús Santos Alonso aborda el tema de la protección de testigos, medida utilizada con gran frecuencia en los procesos de terrorismo y en relación con otros fenómenos de delincuencia organizada. En este caso, su trabajo, al igual que el anterior, no se ha limitado a un estudio de la normativa y su interpretación jurisprudencial, sino que analizan este tema desde el conocimiento de los problemas que se suscitan en la práctica. Ello les ha permitido no sólo ahondar en su comprensión sino poder realizar propuestas de reforma, para que las medidas de protección a testigos sean eficaces y rompan con la tradicional falta de cooperación de muchos testigos, especialmente los que conviven a diario con la amenaza terrorista.

Mi trabajo estudia la relación existente entre la información de inteligencia y el proceso penal en delitos de terrorismo, la progresiva convergencia de estos dos ámbitos y la necesidad de regular adecuadamente los cauces de cooperación entre ellos, sin desvirtuar los principios del proceso penal y sus garantías fundamentales. No propugnamos como ideal la utilización de los servicios de inteligencia en la investigación penal, al contrario. Lo que afirmamos es que, si de hecho existe un solapamiento de funciones en la lucha contra el terrorismo, y se acepta el principio de cooperación, la falta de transparencia no puede sino perjudicar a los derechos humanos. Por ello, es preferible afrontar una regulación legal clara y con controles, en lugar de fingir que esa cooperación y trasvase de información entre policía judicial y servicios de inteligencia no se produce nunca. Para ello hemos examinado diversos ordenamientos jurídicos, con el objetivo de

que sirvan para extraer ideas y abrir el debate sobre la función de los servicios de inteligencia en la investigación de los delitos de terrorismo.

Desde aquí quiero expresar mi agradecimiento al Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional de Friburgo y a la Facultad de Derecho de la Universidad de Stanford, y en especial a las personas que en esas instituciones no sólo facilitaron mi estancia y me ayudaron en mi investigación, sino que contribuyeron a seguir creyendo en el trabajo universitario.

Por último, el libro se completa, o mejor dicho comienza, con un interesante estudio científico del concepto de terrorismo, escrito por Anna Maria Getoš a partir de su brillante tesis doctoral sobre el mismo tema. Nos ha parecido útil esa clarificación conceptual antes de abordar concretos problemas procesales que se plantean en relación con los delitos de terrorismo. Quizás una definición del término terrorismo no es estrictamente necesaria para luchar eficazmente contra este fenómeno a través del proceso penal, pero es sin duda un factor que enriquece enormemente el análisis de medidas concretas; y nos referimos al propio concepto de terrorismo, y no sólo a sus causas, orígenes históricos o motivaciones. Getos ofrece una sugerente visión desde la criminología, con el fin —como ella misma afirma— de hacer de puente entre la visión garantista de los derechos humanos y la perspectiva de la seguridad a ultranza.

Naturalmente, el fenómeno terrorista no se combate sólo con el proceso penal, pero no nos compete a nosotros, los procesalistas o penalistas, ahondar en los otros instrumentos: políticos, sociológicos, antropológicos. Hemos concebido el presente estudio como un intento más para contribuir al debate sobre el terrorismo, con el objetivo de hacer compatible la lucha eficaz contra este fenómeno criminal con la defensa de los derechos humanos a través del proceso penal.

Lorena BACHMAIER WINTER
Madrid, julio de 2012

TERRORISMO: CONCEPTO, DEFINICIONES Y TENDENCIAS

Prof. Dra. Anna-Maria GETOŠ
Universidad de Zagreb, Croacia

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. TERRORISMO. ASPECTOS CONCEPTUALES: 2.1. Terrorismo en el contexto de la violencia y el poder. 2.2. Violencia política como instrumento de comunicación. 2.3. Terrorismo étnico: identidad, enemigos, venganza y círculos de violencia. 2.4. Terrorismo y contexto: del «revolucionario romántico» al «*hostis humani generis*».—3. DEFINIR EL TERRORISMO: 3.1. El debate acerca de la definición del terrorismo. 3.2. Un modelo de definición: terrorismo como táctica violenta.—4. CONCLUSIÓN.

1. INTRODUCCIÓN

Al abordar la problemática relativa al terrorismo, el proceso y los derechos fundamentales desde una perspectiva criminológica¹, lo primero que ha de cuestionarse es en qué medida resulta la perspectiva criminológica relevante para el debate legal². Si observamos el ya largo debate acerca de

¹ Nuestro agradecimiento a la Prof. Dra. Lorena BACHMAIER, no sólo por la oportunidad de contribuir en este libro, sino también por su apoyo durante el desarrollo de nuestra investigación.

² FATAH realiza una contraposición entre las características de la criminología y la ciencia jurídico-penal, señalando que la criminología no define ni impone normas de conducta, no realiza juicios de valor sobre las conductas que analiza, utiliza el razonamiento inductivo, más que el deductivo, estudia comportamientos no normas, se centra en la realidad social e intenta explicar las causas de las conductas criminales, es una ciencia dinámica en constante evolución que busca analizar de manera objetiva la información sobre el delito, el delincuente y la víctima.

la protección de las garantías procesales y los derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo, es fácil advertir que no existen posiciones de consenso, existiendo una amplia brecha entre aquellos que defienden enérgicamente el respeto a los principios esenciales del derecho y aquellos otros que propugnan una represión fuerte recurriendo a cualesquiera tipo de medidas.

La posición que uno adopta en este debate no depende tanto de los objetivos que se persiguen cuanto fundamentalmente de la propia procedencia, esto es, si uno proviene del ámbito legal o del ámbito de la seguridad. Esa procedencia se manifiesta como determinante en la comprensión del fenómeno terrorista. Con ello no queremos decir que los que proceden del mundo del Derecho tengan una visión más acertada del terrorismo, o a la inversa. Lo único que queremos decir es que su visión es claramente diferente, si no opuesta: nada tiene que ver el análisis del terrorismo desde una perspectiva estrictamente jurídica, basada en unos principios firmemente asentados, y el que se lleva a cabo desde una perspectiva pragmática más orientada hacia la seguridad.

Este trabajo pretende trazar un puente entre esos dos «mundos»: el de la legalidad y el de la seguridad, a través de una visión desde el «mundo» de la criminología, una posición científica que permite desvincularse de las «naciones metafísicas, creencias teológicas y valores morales arbitrarios» que, según FATAH³, dominan el Derecho penal. Con ello perseguimos abordar el fenómeno del terrorismo desde una perspectiva estrictamente científica, al margen de posiciones políticas miopes y principios ideológicos, que muchas veces dominan las políticas de seguridad; realizar un estudio alejado de juicios de valor que nos permita valorar cuáles son las medidas más efectivas, ya sean preventivas o represivas, para eliminar el fenómeno terrorista.

A nuestro juicio, para abordar el debate sobre terrorismo, proceso y derechos humanos, es imprescindible situar el terrorismo en su contexto criminológico. Ello requiere analizar el terrorismo desde diversos aspectos conceptuales que están íntimamente relacionados con la violencia política, con la violencia en términos generales y con el poder. Ha de abordarse la violencia política como una forma de comunicación, por lo que nos centraremos en un tipo de terrorismo específico: el terrorismo étnico, y los elementos que lo acompañan, como las nociones de identidad, enemigo, venganza y círculos de violencia. En este trabajo hemos optado por limitarnos al terrorismo étnico para evitar una excesiva generalización con el consi-

Vid. E. A. FATAH, «The Future of Criminology as a Social Science and Academic Discipline: Reflections on Criminology's Unholy Alliance with Criminal Policy & on Current Misguided Attempts to Divorce Victimology from Criminology», *International Annals of Criminology*, 2008, 46/1-2, pp. 137-170, pp. 145-147.

³ Cit. *ibid.*, pp. 146 y 147.

guiente riesgo de superficialidad. Afirmaciones que tengan pretensión de validez para cualquier tipo de fenómeno terrorista, en cualquier época, serían necesariamente generales e imprecisas, perdiéndose por ello la *thick description* o descripción detallada que se requiere para comprender un fenómeno tan complejo⁴.

Por otro lado, ha de tomarse en cuenta la evolución contextual que ha generado un cambio en la percepción del terrorismo. Un cambio que ha evolucionado desde el «revolucionario romántico» al concepto de *hostis humani generis*. Pero, ¿qué es lo que realmente sabemos del fenómeno y de la etiología del terrorismo?

Analizar los estudios científicos más recientes en materia de terrorismo y las tendencias que se observan puede quizás contribuir a entender las diversas posiciones que existen en este tema, aquella en la que domina la perspectiva de la seguridad, frente a aquella otra en la que domina la legalidad. Aunque la mayoría de la doctrina ha renunciado a ofrecer una definición del terrorismo —sobre el argumento de su aparente naturaleza indefinible—, en este trabajo intentaremos, no obstante, ofrecer una aproximación conceptual del terrorismo, porque consideramos que cualquier debate sobre el terrorismo debe necesariamente partir de un mínimo consenso acerca de su definición⁵.

Finalmente en esta introducción quisiéramos precisar algunas cuestiones metodológicas. Este trabajo tiene un enfoque criminológico y por tanto un enfoque penalista en sentido amplio, pues el fenómeno del terrorismo como fenómeno criminal se enmarca tanto dentro de la criminología como dentro del derecho y del proceso penal. Obviamente el terrorismo también tiene una dimensión sociológica, por lo que la comprensión del mismo requiere en todo caso una aproximación multidisciplinar. A pesar de ello, como tendremos ocasión de ver, la inmensa mayoría de la producción científica en materia de terrorismo no tiene ni un perfil criminológico ni un perfil penalista. Por ello el fenómeno terrorista tiende a ser estudiado y entendido preferentemente desde la perspectiva jurídico-política, sociológica, socioantropológica, psicológica, histórica o etnológica. Si bien nuestro trabajo

⁴ GEERTZ adopta en su análisis de la violencia el método denominado después por VON TROTHA como «thick description», método que consiste en describir, comprender, interpretar» en vez de buscar pautas generales. Se trata de realizar una descripción «microscópica» anti reduccionista de la violencia. Vid. T. VON TROTHA, «Zur Soziologie der Gewalt», en T. VON TROTHA (ed.), *Soziologie der Gewalt*, Kölner Zeitschrift für Soziologie und Sozialpsychologie, 1997, Sonderheft 37, pp. 9-56, p. 20. Vid. también T. VON TROTHA, «Forms of Material Power: Total Wars, Wars of Pacification, and Raid. Some Observations on the Typology of Violence», en G. ELWERT, S. FEUCHTWANGEN y D. NEUBERT (ed.), *Dynamics of Violence: Processes of Escalation and De-Escalation in Violent Group Conflicts*, Berlin, 1999, pp. 35-60, pp. 58-59; C. GEERTZ, *Dichte Beschreibung: Beiträge zum Verstehen kultureller Systeme*, 1.ª ed., Frankfurt/M, 1987.

⁵ Se ha optado por abordar la definición del terrorismo al final de este trabajo, por considerar que sólo después de situar el fenómeno del terrorismo dentro de un contexto más amplio, puede llegarse a una verdadera comprensión y definición del mismo.

no se centra en estas dimensiones, obviamente estos enfoques y su metodología han de tomarse en cuenta para la comprensión del complejo fenómeno del terrorismo desde el ámbito del Derecho penal y la criminología.

Para nuestro trabajo, además de un análisis de la bibliografía científica, hemos realizado entrevistas personales a sujetos condenados por delitos de terrorismo. Junto a ello también se han estudiado las noticias publicadas en los medios —a través de bases de datos y buscadores accesibles al público⁶— en relación con atentados terroristas en diversos países de los Balcanes. Finalmente también se han analizado los autos de diversos procesos penales contra terroristas, se ha entrevistado a personas clave en la lucha antiterrorista y se han manejado las escasas estadísticas criminológicas existentes en esta materia. Este trabajo pretende mostrar —si bien de manera muy resumida— algunos de los resultados tanto empíricos como conceptuales, con el fin de contribuir al debate sobre el terrorismo, el proceso penal y los derechos humanos, desde otra perspectiva, aquella que aborda el fenómeno desde un enfoque más próximo a la criminología⁷.

2. TERRORISMO. ASPECTOS CONCEPTUALES

Desde hace una década asistimos a un incremento de los estudios sobre la violencia, y en particular de la violencia colectiva, en el ámbito de las ciencias sociales, tanto desde una perspectiva de la psicología social como de la psicología individual, además de los estudios históricos, sociológicos, etnológicos, etc.⁸. Las ciencias políticas tradicionalmente se han ocupado de estudiar los fenómenos de violencia política colectiva⁹, mientras que la criminología, a pesar del indudable interés que el tema del terrorismo pre-

⁶ Las bases de datos que se han consultado como punto de partida para estudiar la información contenida en los medios de comunicación han sido: Worldwide Incidents Tracking System (disponible *on line*: www.nctc.gov/site/other/wits.html [11.09.2011]), así como GTD 1 y 2 - GTD, Terrorist Organization Profiles (disponible *on line*: www.start.umd.edu/start [11.09.2011]).

⁷ Las conclusiones de este trabajo de investigación habrán de valorarse principalmente en relación con la fenomenología y la etiología del terrorismo étnico y extremista en la región de los Balcanes, pues la investigación se ha centrado principalmente en ese fenómeno terrorista. No obstante, los aspectos conceptuales que aquí se presentan tienen validez general y pueden extrapolarse a otros espacios geográficos en los que existe algún tipo de tensión de tipo étnico (por ejemplo, Irlanda del Norte, Chechenia, Turquía o incluso España, entre otros). Gran parte de las conclusiones a las que se llega en este trabajo provienen de nuestro libro A.-M. GETOŠ, *Politische Gewalt auf dem Balkan. Schwerpunkt: Terrorismus und Hasskriminalität – Konzepte, Entwicklungen und Analysen*, Freiburg i. Br., 2011, sin perjuicio de las adaptaciones y revisiones que se han ido añadiendo al redactar este trabajo.

⁸ W. HÖPKEN y M. RIEKENBERG, «Gewalt in Südosteuropa und Lateinamerika: Einleitende Bemerkungen zu einem Vergleich und seinen Tücken», en W. HÖPKEN y M. RIEKENBERG (eds.), *Politische und ethnische Gewalt in Südosteuropa und Lateinamerika*, Köln, 2001, pp. VII-XX, pp. VII y XI.

⁹ *Ibid.*, p. X.

senta para esta disciplina¹⁰, hasta ahora prácticamente ha soslayado estos temas de violencia colectiva¹¹, y en especial en lo relativo a los fenómenos terroristas¹². Junto a los trabajos de JÄGER, los estudios de LOMBROSO y LASCHI (*Der Politische Verbrecher und die Revolutionen*) de los años 1891 y 1892, constituyen una excepción en cuanto al estudio de la violencia política desde la criminología¹³. A continuación nos ocupamos de la clasificación sistemática de la violencia política y en especial, de su variante terrorista, dentro del estudio de la violencia en general. Un rasgo destacado de la violencia terrorista se encuentra en su dimensión comunicativa, en la transmisión de un mensaje cuyo destinatario es el poder y cuyo canal de transmisión es la violencia. Por último, trataremos de exponer y explicar las concepciones más relevantes en torno al terrorismo étnico.

2.1. Terrorismo en el contexto de la violencia y el poder

Hace tiempo que la violencia ha dejado de plantearse como la excepción o la desviación. La violencia es algo omnipresente y se manifiesta en todo

¹⁰ Sobre el terrorismo como criminalidad violenta F. ADLER, G. O. W. MUELLER y W. S. LAUFER, *Criminology*, New York, 1991, pp. 244-248; D. DERENČINOVIĆ y A.-M. GETOŠ, *Uvod u kriminologiju s osnovama kaznenog prava*, Zagreb, 2008, pp. 91-97; L. ELLIS y A. WALSH, *Criminology*, Boston, 2000, pp. 501-511; G. KAISER, *Kriminologie: Ein Lehrbuch*, Heidelberg, 1996, pp. 745-757. Sobre la clasificación de la violencia terrorista dentro de la violencia política, *vid.*, entre otros, P. BEIRNE y J. W. MESSERSCHMIDT, *Criminology*, Los Angeles, 2006, pp. 222-226; F. E. HAGAN, *Introduction to Criminology: Theories, Methods, and Criminal Behavior*, Los Angeles, 2008, pp. 375-384; H. J. SCHNEIDER, *Kriminologie der Gewalt*, Stuttgart, Leipzig, 1994, p. 14 y pp. 175-187; H. J. SCHNEIDER, *Kriminologie*, Berlin, New York, 1987, pp. 862-886. En cuanto a la violencia terrorista como crímenes de odio organizado, *vid.* H. J. SCHNEIDER, *Kriminologie für das 21. Jahrhundert: Schwerpunkte und Fortschritte der internationale Kriminologie: Überblick und Diskussion*, Münster, 2001, p. 70. Acerca del terrorismo encuadrado dentro de la denominada macrocriminalidad, *vid.* H. JÄGER, *Makrokriminalität: Studien zur Kriminologie kollektiver Gewalt*, Frankfurt/M, 1989, pp. 85-131; K.-L. KUNZ, *Kriminologie*, Bern, Stuttgart, Wien, 1994, pp. 69-76. En los manuales de criminología el terrorismo también aparece con frecuencia tratado dentro la criminalidad organizada transnacional y global.

¹¹ Entre las excepciones más destacables están sin duda los trabajos criminológicos de JÄGER sobre la violencia colectiva. *Vid.*, en concreto, H. JÄGER, *Makrokriminalität: Studien zur Kriminologie kollektiver Gewalt*, cit. Y. H. JÄGER, «Entwicklungen zu abweichender Konformität und kriegsähnlichem Handeln», *Kriminologisches Journal*, 1983, 15, pp. 131-141.

¹² Con frecuencia se ha dejado el estudio de las causas del terrorismo a las ciencias políticas o a la sociología en el entendimiento de que la aproximación criminológica despolitizada al fenómeno de la violencia terrorista no es posible. Sobre esa consideración, *vid.*, entre otros, H.-J. ALBRECHT, «Terrorismus und kriminologische Forschung – Eine Bestandsaufnahme», *Schweizerische Zeitschrift für Kriminologie*, 2002, 1, pp. 5-17, p. 6; en parecidos términos, R. LAUTERMANN, «Terror und Recht. Wie die Kriminologie auf den Elften September reagierte», en S. MACHURA y S. ULBRICH (eds.), *Recht – Gesellschaft – Kommunikation. Festschrift für Klaus F. Röhl*, Baden-Baden, 2003, pp. 51-63.

¹³ C. LOMBROSO y R. LASCHI, *Der politische Verbrecher und die Revolutionen in anthropologischer, juristischer und staatswissenschaftlicher Beziehung*, Vol. 1, Hamburg, 1891 y C. LOMBROSO y R. LASCHI, *Der politische Verbrecher und die Revolutionen in anthropologischer, juristischer und staatswissenschaftlicher Beziehung*, Vol. 2, Hamburg, 1892.

tipo de espacio cultural¹⁴. La violencia se presenta como un recurso accesible a cada individuo¹⁵, un comportamiento «normal» en el ámbito de la conducta humana¹⁶ y no como una «regresión a un estado primitivo del alma»¹⁷, ni tampoco como una «vuelta a la barbarie»¹⁸: se tiende a aceptar como un elemento básico de la *conditio humana*¹⁹. Después de los experimentos sobre la conformidad de ASCH (en los años cincuenta)²⁰, los estudios sobre la obediencia de MILGRAM (1961)²¹ y los experimentos en cárceles de ZIMBARDO (1971)²², quedó claro que la disposición individual a la violencia es un elemento omnipresente, que ha llevado a cuestionar de manera persistente la capacidad de controlar la violencia. Al tiempo que se ha ido «normalizando» la violencia, la propia definición de este término se torna más difusa²³.

¿Qué es en realidad violencia? En términos generales y desde una perspectiva superficial no es siquiera probable que llegue a cuestionarse el concepto de violencia. Se trata de un término frecuentemente utilizado, cuyo significado y alcance, sin embargo, varían mucho dependiendo del contexto en que el término sea utilizado. Si algo se denomina como violencia, depende no tanto del resultado de un proceso, cuanto del contexto en que ese proceso tiene lugar y la interpretación que se da al mismo. Dependiendo de la interpretación de ese proceso, la violencia será considerada como aceptable o inaceptable, legal o ilegal²⁴. Si a ello se añaden rasgos de violencia psíquica, verbal, estructural, simbólica, mediática, centrada en un objeto o dirigida frente a las instituciones, podemos llegar a un concepto de violencia que abarcaría todas las posibles interacciones sociales. Final-

¹⁴ Así P. IMBUSCH, «Der Gewaltbegriff», en W. HEITMEYER y J. HAGAN (eds.), *Internationales Handbuch der Gewaltforschung*, Wiesbaden, 2002, pp. 26-57, p. 14.

¹⁵ Así se expresa POPITZ: «El hombre nunca debe, pero siempre puede actuar de manera violenta; no debe nunca, pero siempre puede matar en cualquier situación —individual o colectivamente—, luchando o festejando, en diversos estados de ánimo, ya sea con ira o sin ella, con placer y sin él, gritando o en silencio, y por cualquier motivo imaginable», H. POPITZ, *Phänomene der Macht*, 2.ª ed., Tübingen, 1992, p. 50. *Vid.*, también, T. VON TROTHA (1997), *op. cit.*, pp. 18-19.

¹⁶ B. NADELMANN, «Gewaltsoziologie am Scheideweg. Die Auseinandersetzungen in der gegenwärtigen und Wege der künftigen Gewaltforschung», en T. VON TROTHA (ed.), *op. cit.*, 1997, pp. 59-85, p. 74.

¹⁷ Cit. W. SOFSKY, *Traktat über die Gewalt*, Frankfurt/M, 1996, p. 226.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ M. MEUSER, «Männliche Sozialisation und Gewalt», *Berliner Forum Gewaltprävention*, 2006, 24, pp. 15-22, p. 15.

²⁰ Una breve exposición de los resultados de los experimentos sobre la conformidad de ASCH pueden consultarse en www.kriminologie.uni-hamburg.de/wiki/index.php/Konformität [03.04.2009].

²¹ El experimento Milgram aparece recogido de manera clara y resumida en P. G. ZIMBARDO, *The Lucifer Effect: Understanding How Good People Turn Evil*, New York, 2008, pp. 266-276.

²² *Vid.*, en extenso, P. G. ZIMBARDO, *op. cit.*, pp. 266-276.

²³ W. HÖPKEN y M. RIEKENBERG, *op. cit.*, pp. X y XII.

²⁴ E. STANKO, «Violence», en E. McLAUGHLIN y J. MUNCIE (eds.), *The Sage Dictionary of Criminology*, London, Thousand Oaks, New Delhi, 2001, pp. 315-318, p. 316.

mente llegaríamos a una situación en la que casi todo se consideraría violencia, lo que, a su vez, haría que ya casi nada tuviera la consideración de violencia²⁵.

Es preciso poner coto a este embrollo conceptual, para que de este conglomerado de definiciones podamos extraer un claro significado del término violencia. Sólo mediante un acotamiento del término, dejando al margen muchas de sus dimensiones, podremos ofrecer cierta claridad. Tomando la expresión de Umberto ECO «desde los hombros de un gigante se ve más lejos»²⁶, optamos por el concepto de violencia elaborado por POPITZ²⁷: «Violencia significa un acto de poder que se dirige a causar una lesión física a otros, con independencia de que para quien actúa producir la lesión sea el objetivo en sí mismo (como mero acto de poder) o, por el contrario, tienda a servir de amenaza para mantener a otro sujeto en una situación de sumisión (como acto de poder vinculante)»²⁸. La violencia se entiende así como un medio para obtener poder, lo cual lleva necesariamente a asociar ambos conceptos²⁹. Si partimos del análisis del fenómeno del poder que realiza POPITZ, el terrorismo sería indudablemente un acto de poder lesivo³⁰ y, en consecuencia, la violencia política, un medio para alcanzar poder político u obtener determinados fines políticos. Así, la violencia política sería la lesión física intencionada de otros, así como la amenaza de esos daños físicos, mediante daños a las cosas, vandalismo o agresiones verbales, con el fin de alcanzar el poder político o determinados objetivos políticos. Por ello la violencia política es simultáneamente una «violencia instrumental», puesto que se expresa en términos de medio-fin: el fin determina los actos de violencia y sirve como elemento justificador del recurso a la misma, al menos teóricamente³¹.

Precisamente se da por supuesto que la violencia política, y principalmente la violencia terrorista, presenta este marcado rasgo: se trata de violencia fría, calculada, programada y meticulosa vinculada a un objetivo y, por tanto, ejercida con vistas a la consecución de ese fin. Aunque se acepten estas características como ciertas, ello sin embargo, no debe llevarnos

²⁵ T. MEYER, «Politische Kultur und Gewalt», en W. HEITMEYER y H. HAGAN (eds.), *op. cit.*, 2002, pp. 1195-1214, p. 1198.

²⁶ Vid. U. ECO, *Wie man eine wissenschaftliche Arbeit schreibt: Doktor-, Diplom- und Magisterarbeiten in den Geistes- und Sozialwissenschaften*, 11.ª ed., Heidelberg, 2005, pp. 24-25.

²⁷ T. VON TROTHA (1997), *op. cit.*, p. 14.

²⁸ Cit. H. POPITZ (1992), *Phänomene der Macht*, cit., p. 48. En contraste, el concepto de violencia de STANKO es más amplio: la violencia abarca cualquier forma de conducta individual dirigida a causar o a amenazar con causar un daño, a sí mismo o a otro, ya sea de tipo físico, sexual o psicológico. Vid. E. STANKO (2001), *op. cit.*, p. 316.

²⁹ Vgl. B. NADELMANN (1997), *op. cit.*, p. 61.

³⁰ POPITZ distingue cuatro formas antropológicas de poder: poder de acción, poder instrumental, poder autoritario y poder técnico (traducción aproximada de datensetzende Macht). *Ibid.*, p. 48.

³¹ En sentido crítico, W. SOFSKY (1996), *op. cit.*, p. 52.

a la conclusión errónea de creer, que mediante un estudio de las causas, la violencia política es predecible y que actuando sobre las causas —haciendo desaparecer su fin— sería también evitable. Ello, a su vez, no significa que el estudio criminológico de la violencia política carezca de sentido, sino únicamente que algunas premisas básicas (o si se prefiere, algunos «mitos» de la investigación actual de la violencia y del terrorismo) deben ser replanteados con sentido crítico.

2.2. Violencia política como instrumento de comunicación

Como ya expuso SCHREIBER, si se observa el terrorismo como fenómeno y no como violencia, presenta más elementos propios de las formas de comunicación que con otras formas de violencia: tiene un «locutor» (el terrorista), un «público» (las víctimas y todos los demás que a nivel mundial toman conocimiento de esos actos) y un «lenguaje» (la amenaza a través de la violencia de un sujeto inocente)³². El terrorismo no es sólo un acto político, sino también un intento de establecer un sistema de comunicación retórico, sofisticado y minuciosamente ideado³³. En ese sistema se diferencia claramente entre «los nuestros» y «los otros», se extienden las «simpatías» y los «miedos», mientras que todo el mundo es capaz de observar cómo se desarrolla el «error» o, en sentido opuesto, la «dominación» o la «lucha justa», desde la pantalla de cualquier televisor u ordenador. La representación de la violencia, independientemente del contexto cultural, geográfico o político-religioso, un elemento esencial de las manifestaciones políticas y culturales³⁴. El uso pedagógico que se realiza de las imágenes de la violencia está influido por las normas de conducta y la forma de pensar de quien las observa, lo cual hace que la retransmisión de los actos de violencia se convierta a su vez en un elemento de propaganda política³⁵. No obstante, los medios de comunicación no son un elemento consustancial a la consideración del terrorismo como instrumento de comunicación. Como

³² J. SCHREIBER, *Terrorists and World Order*, New York, 1978, p. 113, en W. DECKER y D. RAINEY, *Terrorism as Communication*, Paper presented at the Annual Meeting of the Speech Communication Association, New York, 1980, accesible on line: www.eric.ed.gov/PDFS/ED196091.pdf [11.09.2011], p. 4.

³³ Así ya W. DECKER y D. RAINEY (1980), *op. cit.*, p. 2.: «Terrorism as a tool of political groups is not in its infancy. From the Khan's annihilation of reluctant villages, to the simple murder of Russian Grad Dukes, the notion of striking fear into the hearts of the powerful has been popular and often used. In this age of the electronic "global village" the target of terrorism has been subtly shifted from those in power to those who, through the mass media, are made the audience of the terrorist act». Cit. *ibid.*, p. 3.

³⁴ M. HEINZ, «Formen und Funktionen staatlicher Gewalt in Mesopotamien vom 4.-1. Jahrtausend v. Chr.», en R. P. SIEFERLE y H. BREUNINGER (ed.), *Kulturen der Gewalt. Ritualisierung und Symbolisierung von Gewalt in der Geschichte*, Frankfurt/M, New York, 1998, pp. 30-52, p. 41.

³⁵ *Ibid.*, p. 50.

ya destacó MABERLEY³⁶, la violencia política orientada a un fin existía mucho antes de que aparecieran los medios de comunicación y, además, si éstos desaparecieran, siempre seguiría habiendo extremistas que utilizarían la violencia como estrategia de comunicación política.

Es cierto que otros delitos también llaman poderosamente la atención pública y generan indignación y espanto en la sociedad, principalmente aquellos delitos especialmente violentos o dirigidos contra niños³⁷. El estu-por se acrecienta porque no se entiende el sentido de esos actos ni tampoco transmiten un mensaje comprensible. Dejan al observador en estado de *shock*, despiertan el interés general y con frecuencia permanecen en la retina largo tiempo después de que los medios hayan dejado de retransmitir esas imágenes: quedan en la memoria las imágenes del «monstruo» esposado que cometió los delitos, mientras que los motivos de tales atrocidades continúan siendo un misterio incomprensible. Un ejemplo actual es el del asesinato masivo de Anders Breivik en Noruega. A diferencia de estos actos, los atentados terroristas se caracterizan porque el autor no busca sólo atraer la atención sino, además, transmitir un mensaje que los demás son capaces de entender.

Por tanto, desde un punto de vista criminológico, una de las características distintivas de los actos de violencia terrorista es su capacidad de transmitir una mensaje simbólico, descifrable, mensaje que los diferencia claramente de los demás actos de violencia. Al analizar el efecto que la retransmisión de las noticias sobre atentados terroristas y extremistas producen respecto de una escalada de la violencia, se observa que entre los terroristas y los medios de comunicación se crea una curiosa relación que puede calificarse de «relación simbiótica»³⁸, la cual, a su vez, ofrece nuevos elementos para la discusión relativa a la censura de determinadas noticias³⁹.

Según WALDMANN, los terroristas no buscan con sus actos un efecto mimético, sino demostrar la vulnerabilidad del orden establecido, representar al Estado como el enemigo, provocar reacciones represivas excesivas por parte del Estado, generar una atención continuada en la sociedad, despertar comprensión respecto de sus reivindicaciones e, incluso, llegar a generar simpatía y apoyo en una minoría. No obstante, en sociedades alta-

³⁶ D. MABERLEY, W. DECKER y D. RAINEY (1980), *op. cit.*, p. 9. En parecidos términos, P. WALDMANN, *Terrorismus und Bürgerkrieg. Der Staat in Bedrängnis*, München, 2003, p. 204.

³⁷ También los homicidios de Erfurt (2002) y Winnenden (2009) en Alemania o los de Estados Unidos (las masacres de Columbine High School en 1999 y del Virginia Tech en 2007) fueron noticia en los medios durante muchos días y abrieron una intenso debate público, semejante a las noticias de atentados terroristas.

³⁸ P. WALDMANN (2003), *op. cit.*, p. 194.

³⁹ Acerca del debate sobre la censura, *vid.* A. P. SCHMID y J. DE GRAAF, *Violence as Communication: Insurgent Terrorism and the Western News Media*, London, Beverly Hills, 1982, p. 172. Para resumen esquemático de los pros y contras en esta materia, *vid.* A. T. TURK, «Sociology of Terrorism», *Annual Review of Sociology*, 2004, 30:1, pp. 271-286, p. 176.

mente polarizadas, los medios de comunicación pueden llegar a incrementar el efecto mimético⁴⁰, en particular en aquellas sociedades en las que también los medios de comunicación están claramente divididos. El papel de los medios puede ser también fatal en casos de violencia extremista: casos en los que personas jóvenes cometen un atentado de este tipo para ocupar un titular en los periódicos al día siguiente⁴¹.

Sin embargo, sería erróneo identificar a los medios de comunicación como una de las causas de la violencia política, pues si bien pueden actuar como catalizador y acentuar la radicalización de movimientos violentos, también pueden actuar como elemento desactivador o en contra de la radicalización.

En suma, la violencia terrorista transmite, a diferencia de otros delitos violentos, un mensaje que se propaga de manera clara y es comprensible por la mayoría⁴². Nunca se equivoca en cuanto al destinatario y es impensable que se generen confusiones en cuanto a la significación última del acto violento. Con independencia de que el terrorismo étnico nacional tenga un origen en el odio, la venganza, la represalia, la hostilidad o en otras causas, lo cierto es que en todo acto terrorista existe la voluntad de transmitir un mensaje y ese mensaje engloba todos esos rasgos.

2.3. Terrorismo étnico: identidad, enemigos, venganza y círculos de violencia

Desde los atentados de Nueva York del 11 de septiembre de 2001, en el ámbito de la investigación en materia de terrorismo se habla de una «nueva era» del terrorismo global⁴³; no obstante, sólo una observación más detenida nos permitirá determinar si efectivamente estamos ante un nuevo

⁴⁰ P. WALDMANN (2003), *op. cit.*, pp. 201-202.

⁴¹ Como demuestra P. WALDMANN (2003), *op. cit.*, p. 202. Un análisis detallado en T. BJØRGO, *Racist and Right-Wing Violence in Scandinavia: Patterns, Perpetrators, and Responses*, Leiden, 1997, pp. 199 y ss.

⁴² Se parte de la premisa de que la víctima y su grupo de referencia entienden el mensaje, pero también el resto de las personas. Si el resto de la sociedad no se siente amenazada, no hay mensaje.

⁴³ Conforme a HOFFMAN, resulta claro que: «Ha comenzado una nueva era del terrorismo, el cual posiblemente sea más sangriento y destructivo, que el que hemos conocido hasta ahora»; B. HOFFMAN, *Terrorismus - der unerklärte Krieg. Neue Gefahren politischer Gewalt*, Bonn, 2002, p. 283. Así también, M. J. MORGAN, «The Origins of the New Terrorism», *Parameters*, Spring, 2004, 34, pp. 29-43; A. GIDDENS, *The Future of World Society: the new terrorism*, Lecture held at the Centre for the Study of Global Governance and Department of Sociology der London School of Economics and Political Science, London, 10.11.2004. Antes del 11 de septiembre ya se hablaba tímidamente de un «nuevo terrorismo». Al respecto, W. LAQUEUR, *The New Terrorism: Fanaticism and the Arms of Mass Destruction*, New York, Oxford, 1999; I. O. LESSER *et al.*, *Countering the New Terrorism*, Santa Monica, 1999.

tipo de terrorismo⁴⁴. A nuestro juicio, ni el hecho de que los terroristas puedan acceder a armas de destrucción masiva, ni la supuesta multiplicación de grupos religiosos fundamentalistas, ni la existencia de formas de organización conectadas globalmente en vez de estructuradas jerárquicamente, son elementos que permitan afirmar que estamos ante un «terrorismo nuevo»⁴⁵. Los atentados del 11 de septiembre sí presentaron unos rasgos nuevos: la dimensión del ataque, y el hecho de que se desarrollaran tal y como habían previsto los terroristas, generando además una excesiva reacción represiva a nivel mundial. Ya antes de esa fecha se habían producido o planificado ataques semejantes, cuyas consecuencias podrían haber sido igualmente trágicas a las de 2001, como por ejemplo en 1993⁴⁶, en 1995⁴⁷

⁴⁴ Más ampliamente sobre la discusión en torno a la tesis del «nuevo terrorismo», *vid.*, en particular, M. CRENSHAW, «The Debate over “New” vs. “Old” Terrorism», en I. A. KARAWAN, W. MCCORMACK y S. E. REYNOLDS (eds.), *Values and Violence. Intangible Aspects of Terrorism*, Studies in Global Justice 4, Dordrecht, 2008, pp. 117-136. *Vid.*, también, T. COPELAND, «Is the “New Terrorism” Really New?: An Analysis of the New Paradigm for Terrorism», *The Journal of Conflict Studies*, Winter 2001, 21:2, pp. 91-105; D. ZIMMERMANN, *The Transformation of Terrorism. The “New Terrorism”, Impact Scalability and the Dynamic of Reciprocal Threat Perception*, *Zürcher Beiträge zur Sicherheitspolitik und Konfliktforschung*, núm. 67, Zürich, 2003; I. DUUVESTEYN, «How New is the New Terrorism», *Studies in Conflict and Terrorism*, 2004, 27:5, pp. 439-454; D. DERENČINOVIĆ, *Ogledi o terorizmu i antiterorizmu - Essays on terrorism and antiterrorism*, Zagreb, 2005, pp. 4-9; N. J. SMELSER y F. MITCHELL (eds.), *Terrorism: Perspectives from the Behavioral and Social Sciences*, National Research Council, Panel on Behavioral, Social, and Institutional Issues, Committee on Science and Technology for Countering Terrorism, Washington, 2002, pp. 10-12; D. TUCKER, «What is New about the New Terrorism and How Dangerous is It?», *Terrorism and Political Violence*, 2001, 13:3, pp. 1-14.

⁴⁵ En palabras de M. CRENSHAW (2008), *op. cit.*, p. 12: «Today’s terrorism is not a fundamentally or qualitatively “new” phenomenon but grounded in an evolving historical context. Much of what we see now is familiar, and the differences are of degree rather than kind».

⁴⁶ Ya en 1993 se perpetró un atentado contra edificios del *World Trade Center*, con el fin de hacer que una de las torres gemelas se derrumbara sobre la otra. *Vid.*, al respecto, B. HOFFMAN (2002), *op. cit.*, p. 119. En las actas del proceso se puede leer: «On February 26, 1993, Yousef and Ismoil drove a bomb-laden van onto the B-2 level of the parking garage below the World Trade Center. They then set the bomb’s timer [...] At approximately 12:18 p.m. that day, the bomb exploded, killing six people, injuring more than a thousand others, and causing widespread fear and more than \$500 million in property damage». Cit. US COURT OF APPEALS FOR THE SECOND CIRCUIT, «USA v. Ramzi Ahmed Yousef, Eyad Ismoil and Abdul Hakim Murad», August Term 2001, debatido el 03.05.2002, decisión del 04.04.2003, que puede consultarse *on line*: news.findlaw.com/hdocs/docs/terrorism/usyousef40403opn.pdf [12.09.2011], p. 9.

⁴⁷ Los ataques con bombas dirigidos a aviones comerciales americanos, planificados en el ámbito de la conocida como trama Bojinka, lograron finalmente evitarse. Puede leerse en los autos: «By September 1994, Yousef had devised a plan to attack United States airliners. According to the plan, five individuals would place bombs aboard twelve United States-flag aircraft that served routes in Southeast Asia. The conspirators would board an airliner in Southeast Asia, assemble a bomb on the plane, and then exit the plane during its first layover. As the planes continued on toward their next destinations, the time-bombs would detonate. Eleven of the twelve flights targeted were ultimately destined for cities in the United States. [...] The plot [...] was uncovered in January 1995, only two weeks before the conspirators intended to carry it out. Yousef and Murad [...] accidentally caused a fire. [...] After the firemen left, the Philippine police arrived at the apartment, where they discovered chemicals and bomb components, a laptop computer on which Yousef had set forth the aircraft bombing plans, and other incriminating evidence». Cit. US COURT OF APPEALS (2003), *op. cit.*, pp. 9-10.